



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 514-2024-MINEM/CM

Lima, 14 de junio de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0355-2022-MINEM/DGM
MATERIA : Nulidad de Oficio
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Flavio Castro Castro

I. ANTECEDENTES

- 
- 
- 
- 
1. Mediante Informe N° 0999-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 09 de setiembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Flavio Castro Castro es titular de la concesión minera "VALLE HERMOSO 1B", código 01-00976-05. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se advierte que la administrada cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 20002727 (Hoy Registro Integral de Formalización Minera – REINFO), de estado vigente, respecto al derecho minero "VALLE HERMOSO 1B" desde el 20 de diciembre de 2012. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC), los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el REINFO. Por lo tanto, la interesada se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2017. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que ésta no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Flavio Castro Castro.
 2. A fojas 05 del expediente, obra el reporte del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular, entre otros, de la concesión minera "VALLE HERMOSO 1B".
 3. A fojas 05 vuelta, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Flavio Castro Castro se encuentra con inscripción vigente respecto al derecho minero "VALLE HERMOSO 1B".
 4. Por Auto Directoral N° 0844-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 09 de setiembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Flavio Castro Castro, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 514-2024-MINEM/CM

| PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA | NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE | EVENTUAL SANCIÓN |
|---|--|------------------|
| Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2017 | Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°139-2016-MEM/DM. | 50% de 15 UIT |

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 0999-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Flavio Castro Castro, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que correspondan respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Mediante Informe N° 0252-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 21 de enero de 2022, de la DGES, se señala que, a la fecha de emisión del precitado informe, Flavio Castro Castro no ha presentado sus descargos al Auto Directoral N° 0844-2021-MINEM-DGM/DGES. De la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 20002727 (Hoy REINFO), respecto al derecho minero "VALLE HERMOSO 18", desde el 20 de diciembre de 2012. Por tanto, queda acreditado que el administrado tenía la calidad de titular de la actividad minera, encontrándose obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2017, conforme lo establece el numeral 4 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM.
6. Respecto a la presunta infracción y sanción prevista, en el citado informe se indica que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Flavio Castro Castro, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 50% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.
7. En cuanto a la evaluación de ocurrencias, se advierte que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que la administrada no registra una ocurrencia al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Flavio Castro Castro:

| PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA | NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN | EVENTUAL SANCIÓN |
|---|--|------------------|
| Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2017 | Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°139-2016-MEM/DM. | 50% de 15 UIT |

8. Por Resolución Directoral N° 0355-2022-MINEM/DGM, de fecha 06 de abril de 2022, la Dirección General de Minería advierte, entre otros, que el administrado



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 514-2024-MINEM/CM

no ha presentado los descargos requeridos, ratificando los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 0252-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final). Asimismo, señala que, de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que no se han presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. Por lo tanto, queda acreditado que el interesado no presentó la DAC correspondiente al año 2017, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

- 
9. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Flavio Castro Castro, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2017; y 2.- Sancionar a Flavio Castro Castro con el pago de una multa ascendente a 50% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA, a nombre de convenio: "Ministerio de Energía y Minas", con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución; y 3.- El pago de la multa no exime a la administrada de cumplir con presentar la DAC correspondiente al año 2017.
10. Con Escrito N° 3589050, de fecha 27 de setiembre de 2023, Flavio Castro Castro deduce la nulidad contra la Resolución Directoral N° 0355-2022-MINEM/DGM.
11. Mediante Resolución N° 0549-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 18 de octubre de 2023, la DGM ordena formar el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 0355-2022-MINEM/DGM, de fecha 06 de abril de 2022, y se eleven los actuados al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00865-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 26 de julio de 2023.
12. El Consejo de Minería mediante Resolución N° 354-2024-MINEM/CM, de fecha 6 de mayo de 2024, declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0355-2022-MINEM/DGM, de fecha 06 de abril de 2022, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; repuso la causa al estado que la autoridad minera vuelva a notificar el Informe N° 252-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 21 de enero de 2022 y proseguir el procedimiento conforme a ley. Finalmente, declara sin objeto pronunciarse sobre el recurso de nulidad interpuesto.
- 


II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
13. De las notificaciones efectuadas de la Resolución Directoral N° 0355-2022-MINEM/DGM, se evidencia que las características señaladas por el notificador son inconsistentes con las declaradas en los actos anteriores. Del mismo modo, no se señala número de pisos en cada uno de los domicilios notificados. En consecuencia, las notificaciones efectuadas dentro del procedimiento se encuentran viciadas, lo que permite inferir que los notificadores se apersonaron a domicilios totalmente distintos y que no guardan relación alguna.
14. Se ha vulnerado la integridad de las actas de notificación practicadas, por lo que son nulas de pleno derecho, al no haberse acreditado efectivamente que los notificadores hayan llegado al domicilio correcto.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 514-2024-MINEM/CM

15. La autoridad administrativa no ha resuelto conforme a lo que establece el ordenamiento jurídico, puesto que ha vulnerado de manera clara lo establecido por el Principio del Debido Procedimiento.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Cuestión controvertida 1

Es determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución N° 354-2024-MINEM/CM, de fecha 06 de mayo de 2024, del Consejo de Minería.

Cuestión controvertida 2

Es determinar si procede o no resolver la nulidad solicitada por Flavio Castro Castro contra la Resolución Directoral N° 0355-2022-MINEM/DGM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

Normatividad de la nulidad de oficio de la Resolución N° 354-2024-MINEM/CM

16. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio del Debido Procedimiento, que establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
17. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
18. El numeral 213.5 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 514-2024-MINEM/CM

interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

19. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N°014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
20. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

Normatividad sobre el pedido de nulidad de parte contra Resolución Directoral N° 0355-2022-MINEM/DGM

21. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
22. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
23. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
24. El artículo 21 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente: 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año; del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; 21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación; 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado; 21.4 La notificación personal,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 514-2024-MINEM/CM

se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado; y 21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.



25. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.



26. El artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Cuestión controvertida 1



27. Revisado el numeral 27 de la Resolución N° 354-2024-MINEM/CM, del Consejo de Minería se detalla lo siguiente: "Del mismo modo, conforme al reporte de direcciones señaladas por el recurrente ante el Ministerio de Energía y Minas, debe señalarse que, a la fecha de notificación del Informe N° 0252-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final de instrucción) y de la Resolución Directoral N° 0355-2022-MINEM/DGM, la dirección señalada por el recurrente era la dirección sito en Av. La Encalada N° 569, Urb. Monterrico oficina 201 (Santiago de Surco-Lima-Lima)".

28. Revisado el numeral 31 de la resolución antes acotada se señala que: "En consecuencia, del análisis de todos los actuados en el expediente, no existe la certeza que el notificador, en el acto de notificación del Informe N° 252-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC y de la Resolución Directoral N° 0355-2022-MINEM/DGM, haya llegado al domicilio de Flavio Castro Castro, por lo que la notificación de dicho auto directoral y del citado informe es defectuosa y no se efectuó de acuerdo a ley".

29. Por lo antes señalado, se declaró, entre otros, la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0355-2022-MINEM/DGM, de la Dirección General de Minería, evaluando sólo las notificaciones correspondientes a una dirección consignada en el registro de direcciones del MINEM (Av. La Encalada N° 569, Urb. Monterrico oficina 201, Santiago de Surco, Lima, Lima).



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 514-2024-MINEM/CM

30. Revisado el expediente se advierte que, la DGM inició de oficio un procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente y diligenció los actuados procedimentales a los siguientes domicilios consignados en el Módulo de Registro de Clientes del MINEM en condición de activos:

| | |
|---|---|
| 1 | Jorge Guillermo Leguia 360 Dpto. 201 URB. AURORA (Miraflores - Lima - Lima) |
| 2 | Jr. Carlos Baca Flor 732 (Santiago de Surco - Lima - Lima) |
| 3 | Jr. Ernesto Diez Canseco 334 (Miraflores - Lima - Lima) |
| 4 | Centro Poblado Pichiu Urb. Provincia Huari Ancash (San Marcos - Huari - Ancash) |
| 5 | Av. Benavides 540 Of. 603 (Miraflores - Lima - Lima) |
| 6 | Av. La Encalada 569 Urb. Monterrico Oficina 201 (Santiago de Surco - Lima - Lima) |
| 7 | Ca. Cápac Yupanqui 2620 (Lince - Lima - Lima) |
| 8 | Calle Miguel Aljovín 115 Dpto. 201 Urb. El Rosedal (Miraflores - Lima - Lima) |

31. Al advertirse que la Resolución N° 354-2024-MINEM/CM, del Consejo de Minería, resolvió considerando sólo las notificaciones de la dirección Av. La Encalada 569 Urb. Monterrico oficina 201 (Santiago de Surco - Lima - Lima) y no de las demás direcciones activas del referido registro, no existió una debida motivación y se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Cuestión controvertida 2

32. Al haber incurrido la Resolución N° 354-2024-MINEM/CM del Consejo de Minería en vicio de nulidad, se procederá a resolver la presente causa evaluando todas las notificaciones que corren en el expediente.

33. En relación a las notificaciones efectuadas al domicilio ubicado Jirón Carlos Baca Flor 732 (Santiago de Surco, Lima, Lima) se tienen las siguientes actas de notificación:

| Auto Directoral N° 0844-2021-MINEM-DGM/DGES (Inicio del PAS) | Informe N° 0252-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC | Resolución Directoral N° 0355-2022-MINEM/DGM |
|--|--|--|
| <u>Acta de Notificación Personal con salida 842302:</u> Notificación dejada debajo de la puerta Se indica: Medidor de Luz :1831567 Color de fachada: Blanco Nro. Pisos: 01 Material puerta: madera 1ra. visita 15/09/2021 2da. visita 16/09/24 | <u>Acta de Notificación Personal con salida 870224:</u> Notificación devuelta con la observación de desconocido Se indica: Medidor de Luz :1831567 Material noble Fachada: Blanco Puerta: madera | <u>Acta de Notificación Personal con salida 885310:</u> Notificación devuelta con la observación de se mudó Se indica: Blanco humo Puerta y portón de madera |



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 514-2024-MINEM/CM

34. En relación a las notificaciones efectuadas al domicilio ubicado en Av. Benavides 540, Oficina 603 (Miraflores, Lima, Lima) se tienen las siguientes actas de notificación:

| Auto Directoral N° 0844-2021-MINEM-DGM/DGES (inicio del PAS) | Informe N° 0252-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC | Resolución Directoral N° 0355-2022-MINEM/DGM |
|--|---|--|
| <u>Acta de Notificación Personal con salida 842298:</u> Notificación dejada debajo de la puerta | <u>Acta de Notificación Personal con salida 870301:</u> Notificación dejada en el buzón | <u>Acta de Notificación Personal con salida 885315:</u> Notificación devuelta con la observación de se mudó |
| Se indica: Medidor de Luz: 261048 Color de fachada: Crema Nro. Pisos: 06 Material puerta: vidrio 1ra. visita 15/09/2021 2da. visita 16/09/24 | Se indica, entre otros: Medidor de Luz :261048 Noble, edificio melón y marrón Puerta madera con vidrio 6 pisos Altura de la cuadra 5 Calle Alcanfores | Se indica: Verde beige Puerta de vidrio |

35. Como se puede apreciar en los cuadros señalados en los numerales 33 y 34, las referidas notificaciones se realizaron a una dirección activa en el Módulo de Registro de Clientes del MINEM y conforme al artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, causa convicción a este colegiado que dichas notificaciones se realizaron conforme a ley. Siendo así, carece de objeto que se evalúen las demás notificaciones de las direcciones activas del registro del MINEM.

36. Cabe precisar que, los domicilios antes referidos son comunicados por los administrados y registrados por el MINEM con la indicación de activos en la base de datos de direcciones, obtenida a través del Módulo de Registro de Clientes. Por otro lado, cada administrado tiene que indicar a la administración en forma oportuna en los trámites de sus procedimientos administrativos, que domicilio es el que corresponde y cual no para efectos de realizar las notificaciones, situación que no consta en autos.

37. En el caso de autos, es importante precisar si el medio de contradicción formulado por el recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.

38. Respecto al punto anterior, debe tenerse en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 25 y 26 de esta resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.

39. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a

RESOLUCIÓN N° 514-2024-MINEM/CM

precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

- 
40. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".
- 
41. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido por ley; caso contrario, se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y del recurso de revisión.
- 
42. En consecuencia, se tiene que en ningún extremo del pedido de nulidad se indica o precisa la actuación administrativa cuestionada y, mucho menos, la defensa que el recurrente no pudo realizar como consecuencia directa de la actuación administrativa cuestionada, por lo que deviene en improcedente.

VI. CONCLUSIÓN


Por lo expuesto, al amparo del artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 354-2024-MINEM/CM, de fecha 06 de mayo de 2024, que a su vez declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0355-2022-MINEM/DGM, de fecha 06 de abril de 2022, de la Dirección General de Minería, y declaró sin objeto pronunciarse sobre el recurso de nulidad interpuesto.

Asimismo, declarar improcedente la nulidad deducida por Flavio Castro Castro contra la Resolución Directoral N° 0355-2022-MINEM/DGM, de fecha 06 de abril de 2022, de la Dirección General de Minería.

Declarar sin objeto pronunciarse sobre el pedido de nulidad presentado por el recurrente



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 514-2024-MINEM/CM

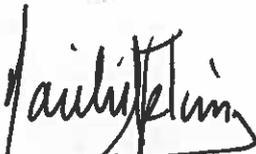
SE RESUELVE:

Primero.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 354-2024-MINEM/CM, de fecha 06 de mayo de 2024, del Consejo de Minería que a su vez declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0355-2022-MINEM/DGM, de fecha 06 de abril de 2022, de la Dirección General de Minería y declaró sin objeto pronunciarse sobre el recurso de nulidad interpuesto.

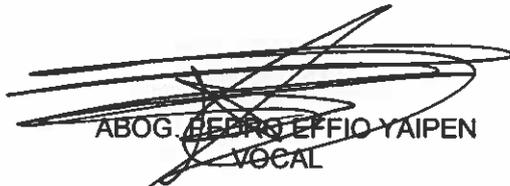
Segundo.- Declarar improcedente la nulidad deducida por Flavio Castro Castro contra la Resolución Directoral N° 0355-2022-MINEM/DGM, de fecha 06 de abril de 2022, de la Dirección General de Minería.

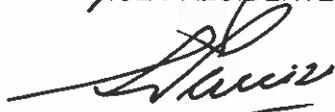
Tercero.- Declarar sin objeto pronunciarse sobre el pedido de nulidad presentado por el recurrente.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARI LU FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAI PEN
VOCAL


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL-SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)